

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 162.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado demandada, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastian de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podia formarse una huerta y plantío que iba á realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existia en el citado camino: que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destrozaron bastante, y se le indemnizó este perjuicio de la manera que entónces se convino,

no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla mas lejos no hubiera bajado el coste de 30 á 40 rs. diarios: que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesion, á lo que se opuso su representante: que no era ménos cierto que debia indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podian ménos de adquirirse por precio, como era el agua; y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que deberia fijarse previa tasacion y convenio por su parte y el representante de la Direccion; y por último, que se le abonara tambien el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razon no le habian pagado renta:

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, expresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán para que en union del perito nombrado por la Administracion efectuasé la tasacion de los daños originados á la citada posesion con la construccion del puente: que efectuada esta tasacion, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupacion de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse du-

rante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraidas: que en el mes de Agosto de 1856 en que se principiaron á macizar los cimientos del ponton, existia en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraia agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se habia de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una buena balsa ó recipiente á su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad: que se desembrozase un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habian de entrar y salir en la posesion por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera, con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina, y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sinó por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, ántes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extraccion de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas tambien el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricacion del ladrillo: que ménos motivada era la indemnizacion pedida por la disminucion de cabida de la posesion, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que ántes tenia, y siendo la misma la direccion del cauce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnizacion que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamacion de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolucion anterior:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la resolucion de la Direccion, y se desestimó la peticion del mismo para mayor indemnizacion que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradúa se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la informacion testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Considerando que no aparece que la Administracion haya causado perjuicio alguno á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construccion del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenia el derecho de utilizarla; sinó que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administracion, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnizacion de 38.300 rs. que se solicita:

Considerando, respecto á la indemnizacion que se pide por la pérdida del arrendamiento de la tierra, que de la informacion misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citacion del verdadero representante de la Administracion en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, re-

sulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnizacion debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, segun la valuacion hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnizacion que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construccion de la obra, contra cuyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnizacion de 1,000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que segun resulta de lo manifestado por el Ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desagüe mayor, y siendo la misma la direccion del cauce; y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningun perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que seria la única que en su caso pudiera aprovecharle, de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnizacion de 800 rs. que pide en este concepto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don Diego Lopez Valdemoro.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrourdiales la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Estéban Gallego:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorizacion, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que pedía el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servian para la harina en el pueblo, y que se habian roto, haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, segun dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Estéban Gallego no constituye por sí sola delito.

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del tit. 8.º:

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposicion á las del vino que servian de antiguo, prescindiendo del modelo que existia en el Ayuntamiento, y su acuerdo, mas ó ménos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intencion de cometerle.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(*Gaceta* núm. 154.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 310 rs. 59 cénts. anuales, que figuran en el presupuesto vigente al núm. 136, art. 7.º, cap. 31, seccion 4.ª, y percibe la comunidad de religiosas del Colegio de enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de Febrero de 1788 ante el escribano D. Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyó á favor del convento de la Enseñanza un censo de 500 ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan:

Visto el expediente que produjo la Real orden de 28 de Setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el estado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del convento de la Enseñanza de Tudela á que pertenecía no se incorporaron al Estado por virtud de la declaracion hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, que exceptuó los de los institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1849 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un titulo oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligacion de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo

de 1836 debieron venderse los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se faltaria al buen principio de orden administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, que centralizó en la Direccion del Tesoro todas las cargas de justicia; se causaria un perjuicio al partícipe, cuyo derecho descansa en un buen titulo, porque se suspenderia el pago de lo que le corresponde hasta la resolucion del expediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarían modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fé; perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacífico goce de lo que adquirieron en pública subasta,

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolucion se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la comunidad, con arreglo al último Concordato.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 174.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:—En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado.—Resulta; que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaria del Ayuntamiento donde debia notificársele una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de cincuenta reales. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sinó la devolucion del estoque que segun manifestaba era de propiedad del Párroco y que habia llevado consigo al acto de la notificacion mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesia, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos, el Gobernador, previos los informes

que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó, sinó que amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.—D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de exponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador expongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.—Respecto á lo primero, no hay duda que tanto el Alcalde de Valdeverdeja como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846 dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Jefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurriran en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente, pero sí la multa hasta el limite que marca la disposicion citada; pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por

leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sinó ántes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.—En cuanto al decomiso del baston, no es ménos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos, y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados; y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.—En resumen, la Seccion opina que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Palencia 13 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha

31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por acuerdo del Consejo de Ministros se dirigió una circular en 30 de Abril último á los Representantes de S. M. en el extranjero, previniéndoles que visasen los pasaportes de los nuevos súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña que se presentasen en sus respectivas dependencias, sin que por tal disposicion se entendiese prejuzgada la cuestion del reconocimiento del Reino de Italia. En su consecuencia, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al libre ejercicio del comercio y de la industria, y á las transacciones entre particulares, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones oportunas para que no se oponga dificultad alguna en las dependencias de esa provincia y sean visados los pasaportes que se presentasen expedidos á nombre del Rey de Italia, en favor de súbditos de los diversos estados en que se hallaba dividida la Peninsula Italiana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia.

Palencia 13 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 176.

Debiendo procederse á la reparacion del puente de Palenzuela, he dispuesto se celebre subasta pública el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora, en la Secretaria del Ayuntamiento de Palenzuela, por el tipo de 64.758 rs. en que está presupuestada la obra, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en esta oficina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en la mencionada obra.

Palencia 14 de Junio de 1861.

—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Circular núm. 177.

Debiendo procederse á la reparacion del puente de Tariago, he dispuesto se celebre subasta pública el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana, por el tipo de 4.720 rs. en que está presupuestada la obra, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la licitacion.

Palencia 14 de Junio de 1861.
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Circular núm. 178.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villierias, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.100 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas á aquel Ayuntamiento, en el término de un mes, segun lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Setiembre de 1853.

Palencia 15 de Junio de 1861.
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Estadística territorial.—Amillaramientos

Son varios los pueblos que en consulta acuden á esta dependencia, pidiendo se les aclare, si no obstante tener formados y presentados á la aprobacion los amillaramientos de sus respectivos distritos, por las bases de las cartillas y tipos convenidos con la Administracion, están comprendidos en el llamamiento escitatorio hecho en circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 22 de Abril último núm. 48, y en la conminacion con multa á los morosos, acordada por el Señor Gobernador en orden inserta en

el Boletín del 5 del corriente mes número 87.

Aunque los términos claros y precisos en que está redactada la primera, de que es consecuencia la segunda, no debiera dar lugar á dudas de ningún género, la Administracion resolviéndolas, y á la mira de que por tal causa no sufra entorpecimiento tan importante servicio, debe manifestar que los amillaramientos que pidió en su ya citada circular, y á cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales alcanza la conminacion con multa acordada por el Señor Gobernador, son los de todos los pueblos que aun no los tienen presentados así como los que, aunque presentados, no estén formados por los tipos de las últimas cartillas convenidas con la Administracion, y tambien los que recogidos para la solvencia de reparos, haya espirado el término señalado sin habernos devuelto subsanados; pero de ninguna manera están comprendidos en el pedido ni en la conminacion, ni por consecuencia tienen necesidad de formar nuevos amillaramientos, los pueblos que los tengan formados y presentados por los recordados últimos tipos

Lo cual los Señores Alcaldes harán entender á las Juntas periciales y Ayuntamientos de su respectiva localidad.

Palencia 12 de Junio de 1861.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Junta provincial de Instruccion pública de Palencia.

Exámenes de Maestros de primera enseñanza elemental y Maestras de igual clase y superiores.

A virtud de lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de primera enseñanza de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 16 del próximo mes de Julio, para que den principio los ordinarios de Maestros elementales, y concluidos que estos sean comenzarán los de Maestras.

Para ser admitidos á examen presentarán los aspirantes en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo ménos:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
- 2.º Fé de bautismo legalizada, para acreditar que tiene veinte años cumplidos.
- 3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado.
- 4.º Otra del Alcalde y párroco donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal.
- 5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de bastardilla española;
- Y 6.º Doscientos ochenta reales en papel azul de reintegro y cuarenta en metálico.

Los de Maestras principiaron el 18 del propio mes. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán corrigual anticipacion los documentos que expresan los números primero, segundo y cuarto, manifestando en este último el estado de soltera, casada ó viuda, haciéndolo al propio tiempo de dos muestras de escritura de distinto tamaño, labores de cosido y bordado sin concluir y trescientos veinte reales las que aspiren al título superior, y doscientos ochenta reales las de elemental, unas y otras en papel azul de reintegro y cuarenta en metálico; no admitiéndose ninguno de los documentos que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

Palencia 14 de Junio de 1861.—El Gobernador Presidente, *Luciano Quiñones de Leon*.—P. A. de la J., Felipe Moratinos.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, y con calidad de primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Martinez, natural de Ogarrío, pueblo de la provincia de Santander, fugado del establecimiento penal de Búrgos en la noche del trece de Febrero último, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por robo de reales y otros efectos, ejecutado en la casa de D.ª Juliana Lopez, viuda, vecina de Ornellayuso, la noche del diez y seis de dicho mes; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Husillos.

Don Juan Gatón, Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Husillos.

Hago saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribucion territorial de este distrito, presenten las relaciones de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no verificarlo se les formará de oficio y no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Husillos 10 de Junio de 1861.—Juan Gatón.—Por su mandado, Francisco Garcia, Secretario.

Anuncios particulares.

VENTA

de una magnífica posesion en Valladolid.

Se hace en venta extrajudicial, y á voluntad de sus dueños, en la escribania numeraria de D. Manuel Martin de Lezcano, de la hacienda titulada de *Vista verde (Palero)* en el término de dicha ciudad, en la margen del rio Pisuerga, compuesta de unas hacañas ó maquileras de barina, con tres ruedas usuales y corrientes, su presa tan habilmente construida, que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas; dos cañales de pescar y un barco.

Una casa-palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, paneras, cochera y fuente inmediata, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente; de cabida cuatro obradas de tierra de primera calidad, en el mejor estado de cultivo, con ochocientos puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas; un solo contiguo, de cabida de diez obradas de tierra de primera calidad, poblado de olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas; una isla que arranca en la presa y de cabida cinco y media obradas de tierra de primera calidad, poblada de árboles como el solo, y otra contigua de media obrada; cincuenta obradas y cuatrocientos estadales de tierra labrantía de primera, segunda y tercera calidad, y una era de trescientos cincuenta y ocho estadales, estado lo referido, excepto cinco obradas de tierra labrantía, enclavado en dicha casa-palacio, y cercado de tapias, vallado con zanjas y espinos. No ha pertenecido á bienes nacionales; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha escribania.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el titulado de Pampin, calle de los Soldados, núm. 38; los que quieran tomarle en tal concepto acudan á la Escribania de D. Mariano Gomez Estrada, donde se manifestarán las condiciones y harán las proposiciones. 1—2

Habiendo fallecido D. Juan Bedoya, párroco que fué del pueblo de Cornon del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, sus herederos abintestato encargados de las diligencias de la testamentaria del mismo, citan á todos los acreedores por deuda á dicha testamentaria, para que dentro del término de 30 dias desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, concurran por sí ó por persona competente á esta testamentaria á reclamar sus créditos con los documentos justificativos, bajo de pararles los perjuicios consiguientes. Cornon 13 de Junio de 1861.—El heredero Administrador de la testamentaria, Patricio Cerezo.

Se desea adquirir una Escribania ó oficio de Receptor, de propiedad particular, cuya titulacion esté corriente. La persona que quiera enagenar una ó otro puede presentarse luego con los títulos de pertenencia á D. Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales civiles y eclesiástico, que vive calle Mayor, núm. 168, encargado de su compra. 2—3

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.